CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica uniforme de los Estados Parte conforme a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, así como otras disposiciones internacionales en materia aduanera y de comercio, aplicable en los Estados Parte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que ingrese, transite, permanezca o salga del territorio aduanero de los Estados Parte.

Artículo 3. Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en el Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en meses y años en el Código y su Reglamento se entenderán referidos a meses y años calendario.

Los plazos indicados en horas en el Código y su Reglamento se computarán de forma ininterrumpida, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.

AUTODETERMINACIÓN: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que este fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás

obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario o empleado del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUTORIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO ADUANERO: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada legalmente, ejerce la autoridad de máxima jerarquía en materia de administración aduanera en cada Estado Parte.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera.

COMISO: Consiste en la pérdida de las mercancías y medios de transporte a favor del Estado como resultado de la comisión de una infracción aduanera.

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia.

DECOMISO: Consiste en la retención precautoria de las mercancías y medios de transporte en tanto se resuelve el proceso administrativo o judicial al que se encuentren sujetas.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con este Código y su Reglamento.

ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA: Infortunio nacional, desgracia o mal que afecta a la sociedad, provocado por la alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden, que requiera la inmediata intervención del Estado.

ESTADO DE DESASTRE: Toda perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituya una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente.

ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL: Situación extraordinaria provocada por desastres o calamidades de gran magnitud, que apremian la intervención del Estado y requieran de la ayuda internacional para la protección de la seguridad nacional y del bien público. Pudiera constituir un estado declarado, según lo estipulen las leyes de cada Estado Parte, mediante Decreto transitorio que involucra medidas excepcionales dentro de su territorio y por un tiempo determinado.

ESTADO PARTE: Los Estados para los que este Código está vigente.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro

medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

OPERADOR CONFIABLE: Persona física o jurídica de la cadena logística de comercio exterior que se encuentra autorizada según el programa OEA establecido en cada Estado Parte y que mantiene una trayectoria satisfactoria del cumplimiento de los requisitos y obligaciones.

PESO CENTROAMERICANO: Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

PROGRAMA OEA: Medida de facilitación del comercio para fortalecer el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales y la seguridad de la cadena logística del comercio exterior a través de la implementación de estándares mínimos en materia de seguridad internacionalmente reconocidos en coordinación con el sector privado y que otorga beneficios a las empresas que participan.

RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA: Corregir información incorrecta o con omisiones de la Declaración, siempre que sea procedente según la información y documentación que ampare el despacho de las mercancías y conforme con lo dispuesto en el Reglamento.

REGLAMENTO: El Reglamento de aplicación de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, es el órgano técnico y administrativo del Proceso de Integración Económica Centroamericana, con personalidad jurídica de derecho internacional.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los Estados Parte, con las excepciones legalmente establecidas.

TRIBUTOS: Derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.

USUARIOS AUTORIZADOS: Son las personas a las que el Servicio Aduanero les otorga un acceso al sistema informático aduanero.

TÍTULO II
DEL SISTEMA ADUANERO

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5. Sistema aduanero

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 6. Servicio Aduanero

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar el flujo del comercio legítimo y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

La organización territorial de los servicios aduaneros divide el territorio aduanero en zonas que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 7. Aduana especializada

Cada Estado Parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en todo su territorio aduanero.

Artículo 8. Potestad aduanera

La potestad aduanera es el conjunto de facultades y competencias que este Código, su Reglamento y demás disposiciones legales conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

En ejercicio de la potestad aduanera, la Autoridad Aduanera está facultada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 9. Control aduanero

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario, con el fin de facilitar la verificación de la carga o de las unidades de transporte, de manera que no interrumpa el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías, pudiendo implementar el uso de tecnologías para la automatización e informatización de sus procesos, en el ejercicio del control

aduanero; las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento.

Artículo 10. Gestión coordinada

Los Servicios Aduaneros serán los responsables de ejercer las actividades de dirección y coordinación entre otras instituciones que realicen sus funciones en la zona primaria.

Con el objeto de mejorar el control, transparencia, previsibilidad y facilitación del comercio legítimo, los Servicios Aduaneros de los Estados Parte realizarán las coordinaciones en común y las ejercerán con el resto de las instituciones que intervienen en las operaciones de comercio exterior, incluyendo las coordinaciones entre los Estados Parte que comparten fronteras comunes.

Las formalidades para esta gestión entre los Servicios Aduaneros, serán las que se establezcan en el Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

Artículo 11. Coordinación para aplicar controles

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 12. Gestión de riesgo

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para:

a) Crear un marco común de gestión de riesgo;
b) Establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;
c) Regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.

Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

Artículo 13. Responsabilidades de los funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su actuación u omisión, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones de conformidad con la legislación nacional de los Estados Parte.

Artículo 14. Carrera administrativa aduanera

Los Estados Parte deberán establecer y aplicar su propio estatuto de carrera administrativa aduanera, que permita la permanencia en el Servicio del recurso humano capacitado y que demuestre honestidad e idoneidad en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 15. Fortalecimiento de capacidades

Los Servicios Aduaneros desarrollarán programas para el fortalecimiento de su recurso humano y el de los Estados Parte, incluyendo al sector privado, mediante el apoyo y participación activa en los programas de formación que se desarrollen a nivel regional, así como en los programas nacionales de formación.

El Reglamento establecerá las bases o fundamentos en que se apoyarán dichos programas, así como las modalidades de ejecución, apoyo logístico y técnico que los países brindarán para el desarrollo eficaz de estos.

Artículo 16. Intercambio de información

Los Servicios Aduaneros se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, lo que incluye datos sobre: el ingreso, salida o tránsito de mercancías, sectores de actividad económica, fiscalizaciones simultáneas, intercambio de información sobre gestiones de riesgo, resultado de verificaciones, la realización de fiscalizaciones en el extranjero e intercambio de información sobre controles no intrusivos y de infracciones aduaneras.

Todo lo anterior con el fin de asegurar el control de la carga, la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos, prevención y combate del fraude, la evasión y la elusión aduanera y tributaria, y establecer mejores fuentes de información en ambas materias, respetando los principios de confidencialidad correspondientes.

Artículo 17. Reconocimiento mutuo

Se entiende por reconocimiento mutuo la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en el ejercicio de la potestad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán desarrollar acuerdos de reconocimiento mutuo de los controles y procedimientos que faciliten el ingreso, la salida y tránsito de las mercancías de los correspondientes territorios aduaneros de los Estados Parte.

Los requisitos y formalidades para el reconocimiento mutuo de los controles mediante el intercambio de información entre los Servicios Aduaneros, serán los que se establezcan en el

Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

CAPÍTULO II
TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Artículo 18. Transparencia y publicidad

Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte garantizarán la prestación del servicio a los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, asegurando la transparencia y publicidad de las normas aduaneras vigentes, disposiciones administrativas de carácter general y procedimientos aduaneros emitidos y por emitir.

Los criterios, procedimientos y metodología que garanticen la transparencia y publicidad se regirán conforme lo dispuesto en la legislación nacional y el Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Artículo 19. Auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera, previo cumplimiento de las obligaciones, requisitos y formalidades señaladas en este Código, su Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 20. Auxiliares previstos

Son auxiliares:

a) Los agentes aduaneros;
b) Los depositarios aduaneros;
c) Los transportistas aduaneros; y,
d) Los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 21. Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 22. Obligaciones generales

Los auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
b) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información

relativa a su gestión, por un plazo de cinco años;

c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;
e) Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
g) Rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
h) Presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
k) Velar por el interés fiscal;
l) Mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal o tributario, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.

Artículo 23. Agente aduanero

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.

La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras será regulada por el Reglamento.

Artículo 24. Solidaridad del agente aduanero

El agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de

las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones aduaneras en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

Artículo 25. Transportista aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

Artículo 26. Agente de transporte internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte de mercancías bajo control aduanero será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 27. Depositario aduanero

Depositario aduanero es el auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

Artículo 28. Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

CAPÍTULO IV
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 29. Operador Económico Autorizado

Un Operador Económico Autorizado (OEA) es una persona natural o jurídica que participa en el movimiento internacional de mercancías autorizado por el Servicio Aduanero como un operador confiable, en la medida que cumpla con las normas establecidas en los programas OEA de su Estado Parte.

Artículo 30. Medidas de facilitación

Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte, deberán otorgar a los OEA medidas de facilitación y beneficios en relación con las formalidades y procedimientos aplicados en los trámites de comercio internacional de conformidad con el Reglamento y demás Acuerdos suscritos por los Estados Parte en la materia.

Artículo 31. Incorporación de otras entidades de control

Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte podrán invitar a otras entidades que ejerzan control en las operaciones de comercio exterior, que en la medida de sus posibilidades otorguen beneficios adicionales de facilitación del comercio a los OEA, conforme los instrumentos de cooperación que puedan suscribir con la Autoridad Aduanera.

Artículo 32. Negociación de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo

Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte podrán suscribir Acuerdos o Arreglos de reconocimiento mutuo sobre la base de sus programas OEA, de forma bilateral o plurilateral, sin detrimento de los Acuerdos o Arreglos que cada Estado Parte suscriba con terceros países.

Artículo 33. Intercambio de información de los OEA

Los Servicios Aduaneros de los Estados Parte podrán compartir la información del Operador Económico Autorizado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo o Arreglo de reconocimiento mutuo, para la aplicación de los beneficios pactados.

CAPÍTULO V
SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS Y USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 34. De la actualización tecnológica en los Servicios Aduaneros

Los Estados Parte, deberán establecer una asignación presupuestaria anual que permita garantizar la prestación efectiva de sus servicios y sus contingencias a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, comprendiendo equipos y sistemas informáticos.

Adicionalmente, podrán establecer sistemas de cobros en apoyo para el fortalecimiento de su infraestructura informática y tecnológica.

Artículo 35. Plataformas informáticas regionales

Los Servicios Aduaneros podrán emplear plataformas informáticas regionales para integrar información y homologar procesos de la gestión aduanera en la región que cumplan con parámetros de calidad y eficiencia definida por los Estados Parte.

Artículo 36. Utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados deberán transmitir electrónicamente al sistema informático del Servicio Aduanero la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 37. Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que este establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas

electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

Artículo 38. Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas o digitales, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas por el Servicio Aduanero.

Artículo 39. Firma electrónica o digital certificada

Los Servicios Aduaneros establecerán el uso de la firma electrónica o digital para verificar la integridad del documento electrónico transmitido, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma electrónica o digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte.

Artículo 40. Valor probatorio

Los documentos y demás datos transmitidos electrónica o digitalmente, mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

Artículo 41. Certificadores

Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada por el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte según corresponda.

El Reglamento regulará los requisitos, el trámite y las funciones de las entidades certificadoras con relación al servicio que prestan ante el Servicio Aduanero.

Artículo 42. Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero, constituirán prueba que el funcionario o empleado aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por estos, usando su firma digital o electrónica, la clave de acceso confidencial o su equivalente.

Artículo 43. Admisibilidad de registros como prueba

Los documentos emitidos por el Servicio Aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera, el

declarante y cualquier persona autorizada por dicho Servicio, cualquiera que sea su soporte: medios electrónicos o informáticos, o copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario.

Conforme lo establecido en el apartado anterior, la información transmitida electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 44. Pago por medios electrónicos

El pago de los tributos correspondientes deberá realizarse por medios electrónicos y se regulará conforme al Reglamento.

El pago por servicios prestados por instituciones que ejercen sus funciones sobre mercancías sujetas a control aduanero podrá realizarse por medios electrónicos.

Artículo 45. Uso de estándares para la transmisión de datos

La transmisión electrónica de datos entre los sistemas informáticos de los Servicios Aduaneros y entre estos y sus usuarios autorizados, debe realizarse utilizando estándares internacionales, de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, así como la compatibilidad de estos, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada.

Asimismo, los Servicios Aduaneros y los usuarios autorizados deberán definir mecanismos que garanticen que las transacciones se han realizado exitosamente, o en caso contrario estar en capacidad de identificar las fallas encontradas a efecto de corregirlas.

Artículo 46. Enlace electrónico con entidades estatales y privadas

Las entidades estatales y privadas relacionadas con el Servicio Aduanero deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, los permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la Autoridad Aduanera.

La documentación resultante de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

El Servicio Aduanero, por su parte, podrá poner a disposición de estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia, sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados en común.

Artículo 47. Recursos y notificaciones mediante sistemas informáticos

Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar las notificaciones mediante un medio tecnológico, sea electrónico, magnético, o de cualquier otra naturaleza, siempre que posibilite la constancia de su recepción y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Artículo 48. Simplificación de trámites

Los Servicios Aduaneros, con el fin de facilitar, simplificar y evitar exceso de requisitos y trámites para los usuarios, podrán prescindir de la exigencia de documentos e información emitida por estos u otras instituciones, así como de la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que se hubiesen modificado o dejado de surtir efectos legales.

Asimismo, en la medida de lo posible se abstendrán de exigir documentos o datos disponibles en registros públicos, siempre que las dependencias encargadas de expedirlos dispongan de mecanismos de intercambio de información electrónica.

Artículo 49. Medidas de contingencia

Los Servicios Aduaneros deberán contar con un plan de contingencia, cuyos lineamientos generales sean de conocimiento público, ante la interrupción del sistema informático regional o nacional u otros eventos que afecten la continuidad de los servicios, que describa las actividades que se llevan a cabo para autorizar el ingreso, tránsito y salida de mercancías del territorio aduanero de cada Estado Parte.

TÍTULO III
ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I
ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 50. Arancel

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean objeto de comercio, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías sujetas a las operaciones y regímenes aduaneros aplicables a nivel centroamericano.

Artículo 51. Arancel Integrado

El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías entre los Estados Parte y terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

Los Servicios Aduaneros publicarán y actualizarán permanentemente el Arancel Integrado mediante el uso de plataformas informáticas a nivel nacional y centroamericano, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 52. Origen de las mercancías

La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y demás instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en estos.

Artículo 53. Valor en aduana

El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos, con excepción de las mercancías objeto de contrabando, las cuales serán valoradas conforme a la metodología que establezca cada Estado Parte.

Para efectos de la determinación del valor en aduana, serán aplicables las Notas Interpretativas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT-94, decisiones del Comité de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y podrán ser aplicables las opiniones, comentarios, notas explicativas, estudios y decisiones emitidas por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), facultándose a los Servicios Aduaneros a emitir las disposiciones administrativas de carácter general a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 54. Constitución de las obligaciones aduaneras

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Artículo 55. Obligación aduanera no tributaria

La obligación aduanera no tributaria comprende las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

La obligación aduanera no tributaria será exigible previo al momento en que el Servicio Aduanero autorice el ingreso o salida de mercancías al país, o a su destinación a un régimen distinto del depósito aduanero.

Artículo 56. Hecho generador

Conforme lo establece el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el hecho generador de los derechos arancelarios a la importación, consiste en el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero nacional.

Para los demás tributos que gravan la exportación o importación de mercancías, el hecho generador será el establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte.

Artículo 57. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1. Al momento de la aceptación de la declaración de mercancías para la destinación de los regímenes siguientes:

    a) Importación o exportación definitiva y sus modalidades;
    b) Importación definitiva de mercancías sustitutas cuyo valor en aduana exceda el valor de las mercancías sustituidas;
    c) Reimportación para mercancías que no cumplen con las condiciones para gozar del beneficio de liberación total o parcial de tributos;
    d) Reimportación para productos compensadores que reingresan en el país sin la ejecución de garantía de funcionamiento.

2. En los momentos y fecha siguientes:

    a) Al momento en que mercancías sometidas a regímenes suspensivos se destinen de hecho al uso o consumo definitivo dentro del territorio nacional, sin la presentación de la declaración de mercancías al amparo del régimen de importación definitiva;
    b) Al momento en que mercancías sometidas a regímenes liberatorios, se destinen de hecho a otra operación aduanera diferente a aquella en virtud de la cual se otorga la liberación de tributos a la importación;
    c) En el caso de las mercancías exentas total o parcialmente de los tributos de importación, al momento del incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exención;
    d) En el caso de las mercancías ingresadas al territorio aduanero bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos, al momento del incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen;

e) En el caso de las mercancías que salgan del territorio aduanero al amparo de un régimen suspensivo de tributos, al momento del incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen;
f) Cuando se desconozca la fecha de la ocurrencia de las circunstancias descritas en los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo, se tendrá como momento del nacimiento de la obligación tributaria aduanera, la fecha en que el Servicio Aduanero determine la existencia de faltantes de mercancías que no hubieran sido debidamente justificadas.

3. Para las infracciones tributarias aduaneras en la fecha de:

    a) Comisión de la infracción tributaria aduanera;
    b) Comiso o decomiso preventivo, según corresponda, cuando se desconozca la fecha de comisión de la infracción; o
    c) Descubrimiento de la infracción tributaria aduanera, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.

4. Para las infracciones aduaneras penales en la fecha:

    a) De la comisión de la infracción aduanera penal;
    b) Del comiso o decomiso preventivo según corresponda en cada Estado Parte, cuando se desconozca la fecha de comisión de la infracción; o
    c) En que se descubra la infracción aduanera penal, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.

5. Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que estas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

6. Al momento en que las mercancías causen abandono tácito.

7. En la fecha de aceptación del abandono voluntario de las mercancías por el Servicio Aduanero.

Artículo 58. Tributos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los derechos arancelarios a la importación y demás tributos aplicables, a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando esta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1, literal a) del artículo anterior.

Artículo 59. Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

Artículo 60. Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.

Artículo 61. Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción serán determinados por el Reglamento.

Artículo 62. Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de este, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación u omisión dolosa o culposa.

La Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

La forma en que las autoridades del Servicio Aduanero ejercitarán los derechos, facultades y competencias a que se refiere este artículo será la que se establezca en el Reglamento.

Artículo 63. Separación entre levante y la determinación definitiva

Los Servicios Aduaneros autorizarán el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de la obligación tributaria aduanera, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos contenidos en el Reglamento.

Artículo 64. Garantía de la obligación tributaria aduanera

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece el presente Código y su Reglamento.

La garantía podrá consistir en: fianza emitida por una entidad autorizada, póliza de seguro, depósito en efectivo en una cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, cheque certificado, certificado emitido por instituciones autorizadas, garantía bancaria, conforme las normas emitidas por la autoridad competente de cada Estado Parte, o una combinación de estos, entre otros, siempre que se asegure al Servicio Aduanero el pago inmediato a su presentación, del monto garantizado.

Artículo 65. Monto de la garantía

El monto de la garantía deberá cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los intereses generados y cualquier otro cargo aplicable en su caso. Dicha garantía deberá actualizarse en el plazo que se fije en el Reglamento.

Artículo 66. Liberación de la garantía

La garantía no podrá liberarse mientras la obligación tributaria aduanera para la que se constituyó no se haya extinguido. En cuanto la obligación tributaria aduanera se haya extinguido, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

Artículo 67. Ejecución de la garantía

Cuando la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas, el Servicio Aduanero hará efectiva la garantía conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 68. Forma y plazos de la garantía

Las garantías se otorgarán en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 69. Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del Servicio Aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

Artículo 70. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

a) Pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
b) Compensación;
c) Prescripción;
d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías;
e) Adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; debidamente comprobado a satisfacción por el Servicio Aduanero; y,
g) Otros medios legalmente establecidos.

La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria

aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Artículo 71. Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento será el declarante o su representante.

TÍTULO IV
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 72. Ingreso o salida de personas, mercancías y medios detransporte

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo cumplir las medidas de control vigentes, establecidos por los Servicios Aduaneros y demás autoridades competentes en función de sus atribuciones.

Artículo 73. Dispositivos de seguridad

Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos o marchamos, mecánicos o electrónicos, o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar de manera armonizada dispositivos electrónicos de seguridad.

Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos dispositivos serán regulados en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Artículo 74. Recepción del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera será recibido por la Autoridad Aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 75. Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 76. Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas serán retenidas por la Autoridad Aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Artículo 77. Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, venenosas, reactivas, biológicas, infecciosas, irritantes y otras mercancías peligrosas de similar naturaleza, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II
DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Artículo 78. Carga y descarga de mercancías

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 79. Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 80. Reembarque

El reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

Artículo 81. Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista, o quien corresponda, deberá justificar tal circunstancia en el plazo y la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 82. Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento, se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 83. Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, estos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

Artículo 84. Almacenamiento temporal de mercancías

La Autoridad Aduanera autorizará el almacenamiento temporal de las mercancías y la custodia de los medios de transporte cuando aún no se ha efectuado la descarga de la mercancía, bajo control del Servicio Aduanero en lugares habilitados para el efecto, en espera de que se destine a una operación o régimen aduanero.

TÍTULO V
DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPÍTULO I
ACTOS PREVIOS

Artículo 85. Resoluciones anticipadas

Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los Servicios Aduaneros o la autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre:

a) Clasificación arancelaria;
b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento;
c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
d) Origen de las mercancías;
e) Elegibilidad para tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación;
f) Marcado de país de origen; y,
g) Aplicación de cuotas.

Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.

Artículo 86. Formalidades de las resoluciones anticipadas

Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad y vigencia de las resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán en el Reglamento.

Artículo 87. Examen previo

El declarante o su representante podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias. Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo se regularán en el Reglamento.

Artículo 88. Propiedad Intelectual

Los procedimientos aduaneros en materia de Propiedad Intelectual se establecerán en el Reglamento conforme los acuerdos internacionales vigentes.

CAPÍTULO II
DEL DESPACHO ADUANERO Y SUS ACTOS POSTERIORES

Artículo 89. Despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Artículo 90. Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

Artículo 91. Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando esta se requiera.

Artículo 92. Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a esta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la Autoridad Aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de legalización, visado consular, apostillado o cualquier otra formalidad o autenticación equivalente.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización que tiene el Servicio Aduanero, previstas en este Código y el Reglamento.

Artículo 93. Declaración anticipada

La declaración de mercancías mediante la cual estas se destinen a un régimen aduanero autorizado deberá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, conforme a las condiciones y casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 94. Declaración simplificada

La declaración de mercancías se podrá presentar con la información y documentación mínima que permita la determinación y cumplimiento de las obligaciones aduaneras tributarias y no tributarias, de conformidad con las formalidades y los casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 95. Declaración acumulada

La declaración de mercancías podrá presentarse de forma acumulada para todas las operaciones de comercio exterior efectuadas por un declarante en un período de tiempo determinado, de conformidad con los plazos, requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento.

Artículo 96. Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos, casos y conforme las formalidades establecidas en el Reglamento.

Artículo 97. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

Artículo 98. Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre para su trámite en el sistema informático aduanero, cumpliendo, además, con los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento y disposiciones de cada Estado Parte, conforme al régimen aduanero solicitado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera.

Artículo 99. Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, mediante la

aplicación de metodologías de análisis de riesgo, que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la Autoridad Aduanera.

Artículo 100. Plazo máximo para la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata será establecido por el Reglamento. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 101. Verificación posterior al despacho

La Autoridad Aduanera está facultada para verificar, con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 102. Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, para regímenes aduaneros definitivos, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Las mercancías bajo control permanente al amparo de regímenes suspensivos y liberatorios, podrán ser objeto de verificación en cualquier momento, dentro del plazo autorizado en el Estado Parte o en el exterior. Una vez ocurrida la cancelación del régimen, el Servicio Aduanero tendrá un plazo de cuatro años para efectuar la verificación posterior, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración al nuevo régimen aduanero o demás causales de cancelación establecidas en el Reglamento.

Artículo 103. Sustitución de mercancías

El Servicio Aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.
b) Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas son idénticas o similares y de igual valor a estas, su ingreso no estará afecto al pago de tributos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte o, en su caso, podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.
c) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de tributos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la Autoridad Aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

TÍTULO VI
DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 104. Regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 105. Cumplimiento de obligaciones, requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades especiales de importación y exportación definitivas estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones, requisitos y formalidades aduaneras que sean exigibles en cada caso, conforme al Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 106. Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y exportación definitiva y sus modalidades;
b) Temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; importación temporal con reexportación en el mismo estado; admisión temporal para perfeccionamiento activo; depósito de aduanas o depósito aduanero; exportación temporal con reimportación en el mismo estado; provisiones de a bordo y exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo; y,
c) Liberatorios: Tiendas libres; zonas francas; reimportación y reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada Estado Parte estime convenientes para su desarrollo económico.

Artículo 107. Importación definitiva

La importación definitiva es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Artículo 108. Exportación definitiva

La exportación definitiva es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 109. Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier medio de transporte o una combinación de estos, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser nacional o internacional y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento.

Artículo 110. Base de datos regional de transportistas aduaneros

Los Servicios Aduaneros establecerán y mantendrán actualizada una base de datos de los transportistas aduaneros registrados que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Adicionalmente, los Servicios Aduaneros crearán la base de datos regional de transportistas la cual será administrada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana con la información de los transportistas aduaneros registrados, que incluirá, entre otros datos, la identificación de los medios de transporte y los conductores.

Será requisito indispensable para que los Servicios Aduaneros autoricen el inicio del tránsito internacional de mercancías por los territorios correspondientes, que los datos de los transportistas aduaneros estén registrados en la base de datos regional. El Reglamento establecerá los requisitos y formalidades para la inscripción y registro de los transportistas aduaneros.

Los Servicios Aduaneros podrán crear otras bases de datos regionales que estimen pertinente para mejorar las operaciones de tránsito aduanero.

Artículo 111. Importación temporal con reexportación en el mismo estado

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

Artículo 112. Admisión temporal para el perfeccionamiento activo

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas para ser reexportadas o exportadas, según corresponda, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo con lo

que establezca la legislación nacional.

Artículo 113. Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Artículo 114. Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La Autoridad Aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que estas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

Artículo 115. Tiendas libres

Régimen de tienda libre es aquel que permite el ingreso de mercancías con liberación de tributos a la importación, con el objeto de ser vendidas para uso o consumo de los viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y leyes especiales.

Artículo 116. Zonas francas

Zona franca es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas, según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

Artículo 117. Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

Artículo 118. Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 119. Reparación en el exterior de mercancías con garantía defuncionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de tributos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los tributos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados.

Artículo 120. Reimportación

La reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitiva o temporalmente y que regresan en el mismo estado, con liberación total o parcial de tributos, según lo establezca el Reglamento.

El régimen de reimportación no será aplicable a la exportación de productos compensadores transformados o elaborados resultantes del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 121. Reexportación

La reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y que no fueron objeto de transformación, alteración o importación definitiva.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPÍTULO III
DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVAS

Artículo 122. Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

a) Envíos postales;

b) Envíos urgentes;
c) Envíos de entrega rápida o “Courier”;
d) Tráfico fronterizo;
e) Equipaje de viajeros;
f) Menaje de casa;
g) Pequeños envíos familiares sin carácter comercial; y,
h) Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 123. Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

Artículo 124. Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Artículo 125. Envíos de entrega rápida o “Courier”

Son aquellos envíos consistentes en correspondencia, documentos, paquetes u otras mercancías, que requieren de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados por las empresas señaladas en el Reglamento.

Artículo 126. Comercio electrónico transfronterizo

Se entenderá como comercio electrónico transfronterizo, las compraventas de mercancías utilizando medios electrónicos, entre empresas y personas naturales, entre personas naturales o entre empresas que residen en distintos territorios aduaneros, con traslado de mercancías, indistintamente el medio de transporte utilizado para su ingreso o salida del territorio.

Los Servicios Aduaneros establecerán los mecanismos que permitan a los usuarios del comercio electrónico transfronterizo, el pronto despacho, levante y retiro de las mercancías movilizadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las condiciones para el control y facilitación del comercio electrónico transfronterizo serán las que se indican en el Reglamento.

Artículo 127. Cuantía imponible de minimis

La importación definitiva de mercancías sin fines comerciales, realizada por personas naturales bajo la modalidad de envíos postales o de entrega rápida o “Courier”, que no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, no estará afecta al pago de derechos arancelarios a la importación, cuando el valor de compra de las mercancías importadas se encuentre por debajo del monto que establezca cada Estado Parte. El monto establecido no podrá exceder de quinientos pesos centroamericanos.

Para los efectos de la aplicación de este beneficio, la Autoridad Superior del Servicio Aduanero de

los Estados Parte emitirá la disposición administrativa correspondiente que regulará las condiciones, requisitos y controles necesarios.

Artículo 128. Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los Estados Parte.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los tributos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales.

Artículo 129. Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.

Quedan excluidos de la calidad de viajero los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de todo medio de transporte internacional de pasajeros o mercancías, cuando ingresen al territorio aduanero de los Estados Parte en el ejercicio de su actividad. Las personas antes indicadas, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libre del pago de tributos, sus artículos personales.

Artículo 130. Exención del pago de tributos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

Artículo 131. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje

El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no exceda de dos mil pesos centroamericanos o su equivalente. La Autoridad Superior de los Servicios Aduaneros podrá emitir disposiciones internas que establezcan el monto y otras necesarias para regular este beneficio.

Artículo 132. Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales se regulará en el Reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

Artículo 133. Pequeños envíos familiares sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos

centroamericanos.

Artículo 134. Muestras sin valor comercial

Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

Artículo 135. Condiciones para gozar de las exenciones

Las condiciones para gozar de las exenciones a que se refieren los artículos anteriores serán establecidas por el Reglamento.

TÍTULO VII
DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 136. Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

a) Las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
b) Las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 137. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas encomiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición de conformidad con el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono y objeto de comiso en su caso, mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos. En el caso de mercancías perecederas se deberá hacer uso de un procedimiento ágil, según lo que establezca el Reglamento.

En el caso de sacarse a subasta por única vez las mercancías y no fueren adjudicadas, la Autoridad

Aduanera les dará el destino que reglamentariamente corresponda, pudiendo los Servicios Aduaneros determinar el número de subastas a realizar.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por el Reglamento.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará al Servicio Aduanero para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de este.

Artículo 138. Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 6 del artículo 57 del Código, excepto cuando se trate de mercancías en tránsito internacional que continúen hacia el país de destino o consignadas a sujetos que, de acuerdo a la legislación de los Estados Parte, gocen de exención o liberación de tributos a la importación sobre las mercancías de rescate, así como en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Las mercancías en abandono podrán ser rescatadas previo cumplimiento de las obligaciones aduaneras y deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

El rescate de mercancías abandonadas, inclusive aquellas en tránsito internacional que continúen hacia el país de destino o consignadas a sujetos que de acuerdo con la legislación de los Estados Parte gocen de exención o liberación de tributos a la importación sobre las mercancías objeto del rescate, estará sujeto al pago de tasas de almacenaje, gastos administrativos, intereses y sanciones que establezca la legislación de los Estados Parte. Las mercancías no se entregarán mientras que estas obligaciones no sean canceladas.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 139. Infracción aduanera

Es infracción aduanera toda acción u omisión que constituya trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: administrativas, tributarias o penales.

Artículo 140. Infracción administrativa

Es infracción administrativa, toda acción u omisión que constituya trasgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

Artículo 141. Infracción tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que constituya trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

Artículo 142. Infracción aduanera penal

Es infracción aduanera penal toda acción u omisión que constituya trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, tipificada como falta penal o delito, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 143. Sanciones

Las infracciones de carácter administrativo, tributario y penal a la normativa aduanera centroamericana y sus sanciones se regularán conforme al Reglamento y la legislación nacional, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 144. Impugnación de resoluciones y actos

Las resoluciones o actos administrativos finales emitidos por las autoridades del Servicio Aduanero podrán impugnarse en la forma, plazo y ante la instancia competente que señale el Reglamento.

CAPÍTULO III
DEL TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 145. Tribunal Aduanero

El Tribunal Aduanero de los Estados Parte es el órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá y resolverá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo 146. Integración y requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero deberán contar con grado mínimo de licenciatura, además de conocimiento y experiencia mínima de cinco años en materia aduanera.

Las funciones, organización, integración, atribuciones y demás competencias serán reguladas en el Reglamento.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 147. Nuevos procedimientos

Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento y de las mejores prácticas internacionales.

También podrán desarrollar de manera temporal procedimientos simplificados cuando exista un estado de desastre, estado de calamidad pública o estado de emergencia nacional, legalmente declarados, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

Artículo 148. Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la legislación aduanera o de comercio exterior.

Artículo 149. Carácter de los epígrafes de los artículos

Los epígrafes de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 150. Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación internacional, regional y nacional aplicable en los Estados Parte.

Artículo 151. Vigencia

Este Código entrará en vigor el 29 de abril de 2027.

El presente Código entrará en vigor juntamente con el Reglamento.

Artículo Transitorio I. Conclusión de formalidades

Los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigor de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Artículo Transitorio II. Competencia y plazo de entrada en funcionamiento del Tribunal Aduanero

En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 145 de este Código.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que este Código y su Reglamento entren en vigor, deberán constituirse los Tribunales Aduaneros.

Firmado por: Arianna Arce Camacho

Firmado por: María Luisa Hayem Brevé

Firmado por: Adriana Gabriela García Pacheco de Quinn

Firmado por: Melvin Enrique Redondo

Firmado por: Erwin Vicente Ramírez Colindres

Firmado por: Linda Judith Castillo Rodriguez